

INE/CG1150/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; SU CANDIDATA A GOBERNADORA EN CHIHUAHUA, LA C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN; Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 20 CAMARGO, CHIHUAHUA, EL C. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/901/2021/CHIH

Ciudad de México, 22 julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/901/2021/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEE-SE-1415/2021 signado por el C. Carlos Alberto Morales Medina, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual notifica la resolución recaída al expediente PES-205/2021 en la cual, en su resolutive CUARTO determina remitir toda la documentación relacionada con el procedimiento de mérito a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior derivado del escrito de queja suscrito por el C. Abraham Piña Sandoval, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en contra de la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y sus candidatos a la Gubernatura en Chihuahua, y a la Diputación Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, los CC. María Eugenia Campos Galván y Luis Alberto Aguilar Lozoya, respetivamente, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos

que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

Primero.- El pasado 1 de Octubre del 2020 dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Chihuahua, mediante la vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Chihuahua.

Segundo.- De conformidad con el calendario electoral para el presente proceso local en el estado de Chihuahua se establecieron las fechas referentes a las etapas de precampañas, intercampañas y campañas.

Tercero.- Es un hecho público y notorio que el C. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA es el actual candidato a la diputación por el distrito XX por el Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Es un hecho público y notorio que la C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVAN es el actual candidata a la gubernatura por el Partido Acción Nacional.

Quinto.- El día 15 de Mayo del presente año se coloca un anuncio espectacular de los candidatos que se menciona en el punto Tercero y Cuarto del presente curso, en donde se incumple con el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores acto que se realiza en un campo deportivo a la vista de la Ciudadanía y por lo cual no es equitativo al momento de infringir el requisito establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, causando de manera intencional, una violación al principio de equidad e imparcialidad en el proceso electoral 2021-2021.

TIEMPO: El 15 de mayo del 2021 a las 9:35 hrs

LUGAR: campo deportivo de softball del Casino Petrolero ubicado en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa.

MODO: Colocación de espectacular de más de 12 metros cuadrados en campo deportivo sin identificador Único.



En la fotografía se puede apreciar la imagen de los candidatos en cuestión incluidas su propuesta "TASA CERO EN LA CASITA CAMARGO" la cual nos demuestra que es un solo espectacular.



De igual manera y de acuerdo a los requisitos de fiscalización del INE es evidente que no presenta identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedor.

Se advierte que en este sentido que es un espectacular panorámico, propaganda superior a doce metros cuadrados, se difunde en la vía pública y

se coloco en un espacio físico en lugares donde se celebran eventos públicos deportivos, durante la celebración de éstos.

Se ofrecen como pruebas las imágenes anteriores.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

Por tratarse de una flagrante violación a los preceptos anteriormente invocados en la presente Queja, en este acto solicito a esta H. Autoridad electoral:

Único.- Orden a las personas denunciadas, remove el espectacular que se hace mención en la presente queja, esto en virtud de que violentan el principio de igualdad en la contienda electoral, ya que al no cumplir con los requisitos establecidos para los anuncios espectaculares en campañas electorales, es una notoria ventaja la que pretende llevar al transmitir su mensaje en un campo deportivo a la vista de la ciudadanía.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“ PRUEBAS.

1.- TÉCNICA.- Consistente en dos fotografías.

3.- La presuncional legal y humana en todo lo que benefice a mi pretensión.

4.- La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión.”

III. Acuerdo de inicio y admisión de queja. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/901/2021/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cuestión, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicar el acuerdo y cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 19 a 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y admisión del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a 25 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 y 27 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32450/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 28 y 29 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32451/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 30 y 31 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la integración en medio digital de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de campaña de los sujetos obligados. (Fojas 32 a 34 del expediente).

VIII. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante de finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del Partido Acción

Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/32663/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 35 a 48 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito identificado como RPAN-0369/2021, signado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 49 y 90 del expediente):

“El partido político quejoso denuncia y pretende lo siguiente:

La supuesta omisión de informar el gasto y reporte de la propaganda denunciada.

Es inexistente la omisión que se imputa porque contrario a lo sostenido por el partido político denunciante, la coalición “NOS UNE CHIHUAHUA”, que postula a María Eugenia Campos Galván, como candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, como candidato a diputado local por el distrito electoral local 20, en el Estado de Chihuahua, con motivo del proceso electoral 2020-2021, sí informó en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF) tanto la propaganda como el monto del gasto erogado por la lona que es objeto de la denuncia que se contesta.

*En cumplimiento al acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente de clave **INE/Q-COF-UTF/901/2021/CHIH**, mediante el cual se notifica y emplaza al procedimiento de queja, y se requiere al Partido Acción Nacional para que un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la fecha en que reciba la notificación realice aclaraciones que considere pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, respecto de la manta ubicada en el campo de softball del casino petrolero, con domicilio en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en el municipio de Camargo, Chihuahua, me permito precisar las referencias en las cuales se pueda constatar el cumplimiento de nuestras obligaciones en materia de fiscalización, de conformidad con lo siguiente:*

En primer término cabe señalar que la publicidad denunciada no puede ser considerada como anuncio espectacular, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que no se encuentra colocada

en una estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios, ni cuenta con un área igual o superior a doce metros cuadrados, por tal motivo al contar dicha publicidad con una superficie de 2x5 metros, debe ser considerada como propaganda a través de manta, de conformidad con los artículos 209 y 210 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales me permito adjuntar a la presente, las siguientes referencias:

Por lo que respecta al C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a Diputado Local por el Distrito XX, en el Estado de Chihuahua, con ID de contabilidad 87591 PN1-DR-08/05-21, se exhibe la siguiente documentación:

- 1. Contrato de compra venta de propaganda impresa para campaña de fecha 28 de mayo de 2021.*
- 2. Factura A2241, de fecha 29 de mayo de 2021, emitida por Jesús Alberto Hernández Flores.*
- 3. Aviso de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, con número de folio FAC34649, de fecha 29 de mayo de 2021.*
- 4. Alta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, de fecha 30 de mayo de 2021, de la factura A2241.*
- 5. Formato de autorización para colocación de mantas, cuyas dimensiones sean inferiores a doce metros cuadrado, otorgado por Luis Ricardo Muñoz Natividad a favor de Luis Alberto Aguilar Lozoya.*

Por lo que respecta a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, con ID de contabilidad 75369 PN2-DR-31/05-21, se exhibe la siguiente documentación:

- 1. Orden de servicios de evento, para la campaña a Gubernatura en el municipio de Camargo, Chihuahua, de fecha 30 de abril de 2021, suscrita por el C. Marco Alejandro Domínguez Nevárez.*
- 2. Contrato de Prestación de servicios de evento para campaña, celebrado entre la representante Legal del Partido Acción Nacional, al C. Armida Guadalupe Soria Meraz y el C. Marco Alejandro Domínguez Nevárez, de fecha 17 de mayo de 2021.*
- 3. Factura con número de folio fiscal 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por el C. Marco Alejandro Domínguez Nevárez.*

4. *Alta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, de la factura con número de folio fiscal 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA, de fecha 03 de junio de 2021.*
 5. *Adendum al contrato de prestación de servicios para campaña, suscrito por la representante Legal del Partido Acción Nacional, la C. Armida Guadalupe Soria Meraz y el C. Marco Alejandro Domínguez Nevárez, de fecha 02 de junio de 2021.*
 6. *Aviso de contratación en línea en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, con número de folio de aviso FAM46894, de fecha 19 de junio de 2021.*
- (...)

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistirá en el informe y contabilidad que arrojará el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a diputado local por el distrito electoral local 20 en el Estado de Chihuahua, con motivo del proceso electoral 2020-2021, donde constan los ingresos y gastos reportados.*
 2. **DOCUMENTALES.-** *Consistentes en todos y cada uno de los documentos que adjuntan al presente escrito*
 3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en materia de fiscalización en lo que favorezcan al interés de mi partido, de la coalición “NOS UNE CHIHUAHUA” y de María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a diputado local por el distrito electoral 20, en el Estado de Chihuahua, con motivo del proceso electoral 2020-2021.*
 4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*
- (...)

IX. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El primero de julio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/32664/2021 relativo a la

admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 91 a 104 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 105 y 115 del expediente):

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante destacar que de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en las campañas de los **CC. María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua**, postulados por la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

Es importante destacar que en el convenio de la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA”, se determinó que el Partido Acción Nacional, le correspondía postular las candidaturas a la Gubernatura del estado de Chihuahua y a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua,

por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

En esta tesitura, quedó debidamente acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como los CC. María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua, se ha conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en todos y cada una de la pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de los CC. María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral local 20, del estado de Chihuahua, postulados por la coalición electoral "NOS UNE CHIHUAHUA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los interesados de los CC. María Eugenia Galván, candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya,*

candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua, postulados por la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua, postulados por la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

X. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora de Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora de Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/32665/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 116 a 128 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del proyecto de resolución no ha dado respuesta dicha candidata denunciada.

XI. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, postulado por la coalición Nos Une Chihuahua.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato al

cargo de Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, postulado por la coalición Nos Une Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/32666/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 129 a 141 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del proyecto de resolución no ha dado respuesta dicho candidato denunciado.

XII. Notificación de admisión de queja al representante de finanzas del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de julio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/UTF/DRN/32667/2021 para hacerle del conocimiento la admisión del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 142 a 149 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32668/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral realizar una **inspección ocular** en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua. (Fojas 150 a 153 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/DS/2050/2021 la Directora del Secretariado de este Instituto solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua realizar una **inspección ocular** en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua, relativo al expediente INE/DS/OE/461/2021. (Foja 154 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/05/2021 relativo al expediente INE/DS/OE/461/2021, signado por la Lic. Daniela Holguín Rodríguez, en su carácter de auxiliar jurídico adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua. (Fojas 155 a 158 del expediente).

XIV. Alegatos. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 159 y 160 del expediente)

XV. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34733/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 161 a 168 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34725/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 169 a 176 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electora.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34727/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 177 a 184 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, mediante el cual manifiesta sus alegatos que a la letra señalan (Fojas 185 a 189 del expediente):

“(…)

ALEGATOS

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, analizando todo el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias,

(…)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

En autos del expediente en que se actúa, con la información jurídico contable que proporcionó el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora, se acreditó que todos y cada uno de los gastos que se ocuparon en la campaña electoral de los CC. María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación Local por el Distrito Local 20, del estado de Chihuahua, postulados por la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acrediten cada asiento contable.”

XVIII. Notificación de Alegatos a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora de Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34722/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora de Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua, su derecho a formular

alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 190 a 197 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Notificación de Alegatos al C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, postulado por la coalición Nos Une Chihuahua.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34720/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el catorce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, postulado por la coalición Nos Une Chihuahua, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 198 a 205 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 206 y 207 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El quejoso denunció la presunta omisión de incluir el identificador único en el supuesto anuncio espectacular ubicado en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua alusivo a la candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, y al candidato a Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, el C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, postulados por la Coalición Nos Une Chihuahua; en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua para lo cual solicitó como medida cautelar en su escrito de queja, remover el espectacular denunciado.

Al respecto, primeramente debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k), c) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del citado artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en tales procedimientos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa -bien del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se estima

que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que, en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores en la materia.

Dicho criterio se sustenta en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-RAP-183/2016, y que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

V. Caso concreto y decisión.

En atención a lo expuesto, es válido sostener que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó conforme a derecho, al no ejercer su facultad reglamentaria para regular lo relativo a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, pues la ley general de la materia no estableció como un principio o base normativa que, como previsión o regla general, vinculara a la autoridad a desarrollar un procedimiento en tal sentido.

Esto, porque en la legislación no se advierte que esos procedimientos, por regla general, contemplen esa posibilidad de emitir medidas cautelares.

Así, el acuerdo del Consejo General en el que rechaza la posibilidad de regular o reglamentar en un acuerdo general un procedimiento para emitir medidas cautelares es apegado a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley y, por tanto, conforme a Derecho, precisamente porque con ello la autoridad rechaza, por regla general, esos procedimientos.

(…)”

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene atribuciones legales para decretar medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

3. Estudio de fondo. Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, desprendiéndose que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar la posible omisión de incluir el identificador único en el supuesto anuncio espectacular ubicado en el campo deportivo de softball del

Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua alusivo a la candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, y al candidato a Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, el C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, postulados por la Coalición Nos Une Chihuahua, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

En otras palabras, debe determinarse si la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y sus candidatos a la Gubernatura en Chihuahua, y a la Diputación Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, los CC. María Eugenia Campos Galván y Luis Alberto Aguilar Lozoya, respetivamente, apegaron su conducta a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207 Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del

contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

“Acuerdo INE/CG615/2017

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento. (...)”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de

ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Una vez analizada la normativa vulnerada, se procederá a analizar el estudio de fondo, señalando primeramente los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEE-SE-1415/2021 signado por el C. Carlos Alberto Morales Medina, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual notifica la resolución recaída al expediente PES-205/2021 en la cual, en su resolutivo CUARTO determina remitir toda la documentación relacionada con el procedimiento de mérito a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior derivado del escrito de queja suscrito por el C. Abraham Piña Sandoval, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en contra de la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y sus candidatos a la Gubernatura en Chihuahua, y a la Diputación Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, los CC. María Eugenia Campos Galván y Luis Alberto Aguilar Lozoya, respetivamente, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Chihuahua; para que, dentro del ámbito de competencia de esta autoridad electoral, se determine lo que en Derecho proceda.

Ahora bien, en dicho escrito de queja se denuncia la omisión de incluir el identificador único (ID) en el supuesto anuncio espectacular ubicado en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua alusivo a la candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, y al candidato a Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, el C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, postulados por la Coalición Nos Une Chihuahua.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

a) TÉCNICA. Consistente en dos fotografías





Es menester señalar que se consideran como Pruebas Técnicas, ya que es necesario un medio tecnológico-*descubrimiento de la ciencia*- para ser desahogada dicha probanza.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.²

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

Respecto a la inspección ocular, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la inspección ocular será realizada por funcionarios electorales que cuenten con fe pública propia de la oficialía electoral, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancia que a juicio de la autoridad que la ordena sea necesaria para la investigación.

b) PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del quejoso.

En términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca al quejoso.

En términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es así, que con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En ese contexto, la litis del presente expediente consiste en determinar la posible omisión de incluir el identificador único en el supuesto anuncio espectacular ubicado en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua alusivo a la candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, y al candidato a Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, el C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, postulados por la Coalición Nos Une Chihuahua, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

Por lo que, a fin de esclarecer el fondo del presente procedimiento de queja, se realizaron diversas diligencias, las cuales se desarrollarán conforme al método desarrollado en los siguientes apartados.

3.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

3.1.1 Emplazamiento denunciados

3.1.1.1 Partido Acción Nacional

3.1.1.2 Partido de la Revolución Democrática

3.1.2 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

3.1.2 Sistema Integral de Fiscalización

3.2 OMISIÓN DE INCLUIR EL IDENTIFICADOR ÚNICO EN EL SUPUESTO ANUNCIO ESPECTACULAR.

3.2.1 Emplazamiento denunciados

3.2.1.1 Partido Acción Nacional

3.2.1.2 Partido de la Revolución Democrática

3.2.1.3 C. María Eugenia Campos Galván

3.2.1.4 C. Luis Alberto Aguilar Lozoya

3.2.2 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

3.2.3 Sistema Integral de Fiscalización

3.3 CONCLUSIONES

3.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

3.1.1 Emplazamiento denunciados

3.1.1.1 Partido Acción Nacional

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se emplazó al representante de finanzas del Partido Acción Nacional a

fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/32663/2021, se emplazó al representante de finanzas del Partido Acción Nacional a fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, constante de cinco fojas, signado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional.
- ❖ Copia simple del contrato de compra venta de propaganda impresa para campaña, celebrada entre la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Jesús Alberto Hernández Flores, constante de once fojas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple de la factura A2241, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, constante en dos fojas, expedida por el C. Jesús Alberto Hernández Flores a favor del Partido Acción Nacional por concepto de sticker, microperforados y lonas, por un monto de \$49,240.84 (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 84/100 M.N.).
- ❖ Copia simple de la póliza 8, del periodo de operación 1, constante de dos fojas, a nombre del candidato Luis Alberto Aguilar Lozoya, del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, con fecha de registro treinta de mayo de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple del aviso de contratación con folio FAC34649, respecto del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, constante de cinco fojas.
- ❖ Copia simple del formato de autorización para colocación de mantas cuyas dimensiones sean inferiores a doce metros cuadrados (artículo 210), constante de una foja, a nombre del C. Luis Ricardo Muñoz Natividad, con ubicación de la manta en Pablo Guinter y Francisco Villa.
- ❖ Copia simple del anexo único de orden de servicios de eventos de campaña de la candidata a Gobernadora la C. María Eugenia Campos Galván, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno en Camargo, constante en una foja.
- ❖ Copia simple del contrato de prestación de servicios de eventos para campaña que celebraron la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Marco

Alejandro Domínguez Nevarez, constante de ocho fojas, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

- ❖ Copia simple de la póliza 31, del periodo de operación 2, constante de dos fojas, a nombre del candidata María Eugenia Campos Galván, del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, con fecha de registro tres de junio de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple del contrato de prestación de servicios de eventos para campaña que celebraron la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Marco Alejandro Domínguez Nevarez, constante de tres fojas, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple del aviso de contratación en línea con folio FAM46894, respecto del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, constante de dos fojas.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.1.1.2 Partido de la Revolución Democrática

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se emplazó al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática a fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/32664/2021, se emplazó al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática a fin de que presentara las aclaraciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para acreditar su dicho, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, constante de once fojas, signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- ❖ Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización que se hayan presentado para reportar los ingresos y egresos de la campaña de los CC. María Eugenia Campos Galván y Luis Alberto Aguilar Lozoya.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.1.2 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, como autoridad encargada de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, así como de constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral, realizar una **inspección ocular** en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua con el objetivo de tener certeza de la existencia del supuesto espectacular denunciado, y así contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/32668/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral realizar una **inspección ocular** en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua con el objetivo de tener certeza de la existencia del supuesto espectacular denunciado, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales públicas

- ❖ Acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/05/2021 relativo al expediente INE/DS/OE/461/2021, signado por la Lic. Daniela Holguín Rodríguez, en su carácter de auxiliar jurídico adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, constante de cuatro fojas.

El documento señalado en el presente inciso corresponde a documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios o servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones.

3.1.2 Sistema Integral de Fiscalización

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, el treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la integración en medio digital de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de campaña de los sujetos obligados, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Copia simple de la póliza 31, del periodo de operación 2, constante de dos fojas, a nombre del candidata María Eugenia Campos Galván, del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, con fecha de registro tres de junio de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple del aviso de contratación con folio FAC26685, respecto del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, constante de dos fojas.
- ❖ Copia simple del contrato de prestación de servicios de eventos para campaña que celebraron la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Marco Alejandro Domínguez Nevarez, constante de ocho fojas, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple del anexo único de orden de servicios de eventos de campaña de la candidata a Gobernadora la C. María Eugenia Campos Galván, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno en Camargo, constante de treinta y cinco fojas.
- ❖ Copia simple de la factura con serie 1000000411283026, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja, expedida por el C. Marco Alejandro Domínguez Nevarez a favor del Partido Acción Nacional por concepto de servicio integral en organización general de eventos, por un monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.).
- ❖ Copia simple de la póliza 8, del periodo de operación 1, constante de dos fojas, a nombre del candidato Luis Alberto Aguilar Lozoya, del sujeto

obligado Nos Une Chihuahua, con fecha de registro treinta de mayo de dos mil veintiuno.

- ❖ Copia simple del aviso de contratación con folio FAC34649, respecto del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, constante de cinco fojas.
- ❖ Copia simple de la factura A2241, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, constante en dos fojas, expedida por el C. Jesús Alberto Hernández Flores a favor del Partido Acción Nacional por concepto de sticker, microperforados y lonas, por un monto de \$49,240.84 (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 84/100 M.N.).
- ❖ Copia simple del contrato de compra venta de propaganda impresa para campaña, celebrada entre la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Jesús Alberto Hernández Flores, constante de once fojas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.2 OMISIÓN DE INCLUIR EL IDENTIFICADOR ÚNICO EN EL SUPUESTO ANUNCIO ESPECTACULAR.

A fin de verificar el fondo del presente asunto relativo a la posible omisión de incluir el identificador único en el supuesto anuncio espectacular ubicado en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua alusivo a la candidata a Gobernadora en Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, y al candidato a Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, el C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, postulados por la Coalición Nos Une Chihuahua, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deben analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así como esta autoridad requirió y solicitó información a diversas instancias conforme al siguiente método.

En primer término, se emplazó a los denunciados a fin de que presentaran las aclaraciones que consideraran pertinentes. Acto seguido, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar una **inspección ocular** en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua con el objetivo de tener certeza de la existencia del supuesto espectacular denunciado. Posteriormente, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de los informes de campaña de los sujetos obligados.

3.2.1 Emplazamiento denunciados

De conformidad con los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, y al C. Marco Adán Quezada Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por dicha coalición, tal como a continuación se desarrolla

3.2.1.1 Partido Acción Nacional

El primero de julio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/32663/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por lo que el seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito identificado como RPAN-0369/2021, signado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“El partido político quejoso denuncia y pretende lo siguiente:

La supuesta omisión de informar el gasto y reporte de la propaganda denunciada.

Es inexistente la omisión que se imputa porque contrario a lo sostenido por el partido político denunciante, la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", que postula a María Eugenia Campos Galván, como candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, como candidato a diputado local por el distrito electoral local 20, en el Estado de Chihuahua, con motivo del proceso electoral 2020-2021, sí informó en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF) tanto la propaganda como el monto del gasto erogado por la lona que es objeto de la denuncia que se contesta.

*En cumplimiento al acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente de clave **INE/Q-COF-UTF/901/2021/CHIH**, mediante el cual se notifica y emplaza al procedimiento de queja, y se requiere al Partido Acción Nacional para que un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la fecha en que reciba la notificación realice aclaraciones que considere pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, respecto de la manta ubicada en el campo de softball del casino petrolero, con domicilio en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en el municipio de Camargo, Chihuahua, me permito precisar las referencias en las cuales se pueda constatar el cumplimiento de nuestras obligaciones en materia de fiscalización, de conformidad con lo siguiente:*

En primer término cabe señalar que la publicidad denunciada no puede ser considerada como anuncio espectacular, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que no se encuentra colocada en una estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios, ni cuenta con un área igual o superior a doce metros cuadrados, por tal motivo al contar dicha publicidad con una superficie de 2x5 metros, debe ser considerada como propaganda a través de manta, de conformidad con los artículos 209 y 210 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales me permito adjuntar a la presente, las siguientes referencias:

Por lo que respecta al C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a Diputado Local por el Distrito XX, en el Estado de Chihuahua, con ID de contabilidad 87591 PN1-DR-08/05-21, se exhibe la siguiente documentación:

1. Contrato de compra venta de propaganda impresa para campaña de fecha 28 de mayo de 2021.

2. *Factura A2241, de fecha 29 de mayo de 2021, emitida por Jesús Alberto Hernández Flores.*
3. *Aviso de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, con número de folio FAC34649, de fecha 29 de mayo de 2021.*
4. *Alta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, de fecha 30 de mayo de 2021, de la factura A2241.*
5. *Formato de autorización para colocación de mantas, cuyas dimensiones sean inferiores a doce metros cuadrado, otorgado por Luis Ricardo Muñoz Natividad a favor de Luis Alberto Aguilar Lozoya.*

Por lo que respecta a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, con ID de contabilidad 75369 PN2-DR-31/05-21, se exhibe la siguiente documentación:

1. *Orden de servicios de evento, para la campaña a Gubernatura en el municipio de Camargo, Chihuahua, de fecha 30 de abril de 2021, suscrita por el C. Marco Alejandro Domínguez Nevárez.*
2. *Contrato de Prestación de servicios de evento para campaña, celebrado entre la representante Legal del Partido Acción Nacional, al C. Armida Guadalupe Soria Meraz y el C. Marco Alejandro Domínguez Nevárez, de fecha 17 de mayo de 2021.*
3. *Factura con número de folio fiscal 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por el C. Marco Alejandro Domínguez Nevárez.*
4. *Alta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, de la factura con número de folio fiscal 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA, de fecha 03 de junio de 2021.*
5. *Adendum al contrato de prestación de servicios para campaña, suscrito por la representante Legal del Partido Acción Nacional, la C. Armida Guadalupe Soria Meraz y el C. Marco Alejandro Domínguez Nevárez, de fecha 02 de junio de 2021.*
6. *Aviso de contratación en línea en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, con número de folio de aviso FAM46894, de fecha 19 de junio de 2021.*

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistirá en el informe y contabilidad que arrojará el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a diputado local por el distrito electoral local 20 en el Estado de*

Chihuahua, con motivo del proceso electoral 2020-2021, donde constan los ingresos y gastos reportados.

2. DOCUMENTALES.- *Consistentes en todos y cada uno de los documentos que adjuntan al presente escrito*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en materia de fiscalización en lo que favorezcan al interés de mi partido, de la coalición “NOS UNE CHIHUAHUA” y de María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a diputado local por el distrito electoral 20, en el Estado de Chihuahua, con motivo del proceso electoral 2020-2021.*

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.”*

Una vez analizada la documentación adjunta a dicho escrito, la autoridad electoral admitió las siguientes ocumentales privadas:

- ❖ Escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, constante de cinco fojas, signado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional.
- ❖ Copia simple del contrato de compra venta de propaganda impresa para campaña, celebrada entre la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Jesús Alberto Hernández Flores, constante de once fojas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple de la factura A2241, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, constante en dos fojas, expedida por el C. Jesús Alberto Hernández Flores a favor del Partido Acción Nacional por concepto de sticker, microperforados y lonas, por un monto de \$49,240.84 (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 84/100 M.N.).
- ❖ Copia simple de la póliza 8, del periodo de operación 1, constante de dos fojas, a nombre del candidato Luis Alberto Aguilar Lozoya, del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, con fecha de registro treinta de mayo de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple del aviso de contratación con folio FAC34649, respecto del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, constante de cinco fojas.
- ❖ Copia simple del formato de autorización para colocación de mantas cuyas dimensiones sean inferiores a doce metros cuadrados (artículo 210),

- constante de una foja, a nombre del C. Luis Ricardo Muñoz Natividad, con ubicación de la manta en Pablo Guinter y Francisco Villa.
- ❖ Copia simple del anexo único de orden de servicios de eventos de campaña de la candidata a Gobernadora la C. María Eugenia Campos Galván, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno en Camargo, constante en una foja.
 - ❖ Copia simple del contrato de prestación de servicios de eventos para campaña que celebraron la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Marco Alejandro Domínguez Nevarez, constante de ocho fojas, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.
 - ❖ Copia simple de la póliza 31, del periodo de operación 2, constante de dos fojas, a nombre del candidata María Eugenia Campos Galván, del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, con fecha de registro tres de junio de dos mil veintiuno.
 - ❖ Copia simple del contrato de prestación de servicios de eventos para campaña que celebraron la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Marco Alejandro Domínguez Nevarez, constante de tres fojas, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.
 - ❖ Copia simple del aviso de contratación en línea con folio FAM46894, respecto del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, constante de dos fojas.

3.2.1.2 Partido de la Revolución Democrática

El primero de julio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/32664/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por lo que el seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente

oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante destacar que de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en las campañas de los **CC. María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua**, postulados por la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

Es importante destacar que en el convenio de la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA”, se determinó que el Partido Acción Nacional, le correspondía postular las candidaturas a la Gubernatura del estado de Chihuahua y a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

En esta tesitura, quedó debidamente acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como los CC. María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua, se ha conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los

ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en todos y cada una de la pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de los CC. María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral local 20, del estado de Chihuahua, postulados por la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los interesados de los CC. María Eugenia Galván, candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua, postulados por la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 20, del estado de Chihuahua, postulados por la coalición electoral “NOS UNE CHIHUAHUA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en

cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Cabe mencionar que la autoridad electoral corroboró en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados y que en el subapartado correspondiente se analizará para determinar si se vulneró la normativa electoral.

3.2.1.3 C. María Eugenia Campos Galván

El primero de julio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora de Chihuahua, postulada por la coalición Nos Une Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/32665/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. A la fecha de la presentación del proyecto de resolución no ha dado respuesta dicha candidata denunciada.

3.2.1.4 C. Luis Alberto Aguilar Lozoya

El primero de julio de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, postulado por la coalición Nos Une Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/32666/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. A la fecha de la presentación del proyecto de resolución no ha dado respuesta dicho candidato denunciado.

3.2.2 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32668/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral realizar una **inspección ocular** en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua. Por lo que el trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/05/2021 relativo al expediente INE/DS/OE/461/2021, signado por la Lic. Daniela Holguín Rodríguez y en el cual se desprende lo que a la letra sigue:

“(...)El día doce de julio de dos mil veintiuno, en punto de catorce horas, en vehículo oficial, se partió de las instalaciones de esta Junta Distrital Ejecutiva 05, con rumbo a la dirección ubicada en calle Pablo Ginther esquina con Calle Francisco Villa, en Ciudad Camargo, Chihuahua, a efecto de localizar la propaganda electoral referida, arribando a las quince horas al lugar y cerciorada de ser el domicilio, por la nomenclatura visible de las calles, al llegar al lugar y verificar por todos los ángulos visibles del campo deportivo de softbol del Casino Petróleo y revisar por los alrededores del mismo, no fue posible localizar dicha propaganda electoral.-----





Siendo todo lo que he percibido respecto al momento del desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la fe de hechos solicitada, se da por concluida a las quince horas con veinticinco minutos, del día doce de julio de dos mil veintiuno...”

Derivado de dicha acta circunstanciada levantada por Lic. Daniela Holguín Rodríguez, en su carácter de auxiliar jurídico adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se puede observar que el supuesto espectacular ya no se encontraba en el domicilio denunciado.

Sin embargo, si se puede desprender que dicho domicilio corresponde a un campo deportivo de softbol, por lo que la estructura denunciada corresponde a las gradas del inmueble, sin que se pueda observar alguna estructura correspondiente a un espectacular.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización se debe entender como espectacular, los anuncios panorámicos colocados en **estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen**, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes, caso que en la realidad no acontece ya que conforme al acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/05/2021, dicha estructura de donde se aprecia la propaganda electoral denunciada corresponde a las gradas de un deportivo.

En tal sentido, y en razón de que el Acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/05/2021 corresponde a documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios o servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, derivado del contenido de dicha acta y toda vez que no existe una estructura de publicidad exterior consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios, se procede a hacer un comparativo de lo encontrado por la autoridad electoral en sus funciones de oficialía electoral y lo denunciado por el quejoso, tal como se muestra a continuación:



Imágenes de las cuales se desprende que dicha lona se encuentra amarrada y no fija sobre un soporte plano, en tal sentido esta autoridad no considera que lo denunciado corresponda a un espectacular sino a un lona.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido para esta autoridad electoral que si bien es cierto, que es una lona, como bien lo establece la norma respecto de las mantas con dimensiones superiores a los 12 doce metros cuadrados se les dará tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo al no haberse encontrado el supuesto espectacular y no saber exactamente las medidas, resultaría imprudente y fuera de derecho determinar que dicha manta o lona corresponda a un espectacular.

Lo anterior ya que el único medio de prueba exhibido por la parte quejosa son fotografías del supuesto espectacular, material probatorio que es considerado como una prueba técnica.

Es menester señalar que se consideran como Pruebas Técnicas, ya que es necesario un medio tecnológico-*descubrimiento de la ciencia*- para ser desahogada dicha probanza.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.”

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.³

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

3.2.3 Sistema Integral de Fiscalización

Derivado de lo analizado en el subapartado anterior, esta autoridad electoral procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, el informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente a los denunciados, y en el cual se obtuvo la siguiente documentación:

- ❖ Copia simple de la póliza 31, del periodo de operación 2, constante de dos fojas, a nombre del candidata María Eugenia Campos Galván, del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, con fecha de registro tres de junio de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple del aviso de contratación con folio FAC26685, respecto del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, constante de dos fojas.
- ❖ Copia simple del contrato de prestación de servicios de eventos para campaña que celebraron la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Marco Alejandro Domínguez Nevarez, constante de ocho fojas, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple del anexo único de orden de servicios de eventos de campaña de la candidata a Gobernadora la C. María Eugenia Campos Galván, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno en Camargo, constante de treinta y cinco fojas.

- ❖ Copia simple de la factura con serie 1000000411283026, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja, expedida por el C. Marco Alejandro Domínguez Nevarez a favor del Partido Acción Nacional por concepto de servicio integral en organización general de eventos, por un monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.).
- ❖ Copia simple de la póliza 8, del periodo de operación 1, constante de dos fojas, a nombre del candidato Luis Alberto Aguilar Lozoya, del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, con fecha de registro treinta de mayo de dos mil veintiuno.
- ❖ Copia simple del aviso de contratación con folio FAC34649, respecto del sujeto obligado Nos Une Chihuahua, constante de cinco fojas.
- ❖ Copia simple de la factura A2241, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, constante en dos fojas, expedida por el C. Jesús Alberto Hernández Flores a favor del Partido Acción Nacional por concepto de sticker, microperforados y lonas, por un monto de \$49,240.84 (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 84/100 M.N.).
- ❖ Copia simple del contrato de compra venta de propaganda impresa para campaña, celebrada entre la coalición Nos Une Chihuahua y el C. Jesús Alberto Hernández Flores, constante de once fojas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Documentación que efectivamente corresponde al reporte de gastos por concepto de lona por parte de los sujetos obligados.

3.3 CONCLUSIONES

Derivado de las diligencias realizadas por la autoridad electoral fiscalizadora se puede desprender lo siguiente:

- ❖ Derivado de la **inspección ocular** en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua, se encontró que el mismo corresponde a las gradas de un deportivo, no así a una estructura metálica plana correspondiente a un espectacular.
- ❖ Derivado de la inspección ocular se desprende que la propaganda denunciada ya no se encuentra fijada en las gradas del deportivo, por lo que no existe algún otro elemento con el cual acreditar el dicho del quejoso.
- ❖ Si bien es cierto que no corresponde a un espectacular fijado en una estructura metálica, si es una lona de la cual no se puede determinar las

medidas para tener certeza de que exceda la medida de doce metros cuadrados.

- ❖ Dicha propaganda electoral no debe incluir un identificador único, toda vez que no se acreditó que sea un espectacular.
- ❖ Se encontró que los sujetos obligados reportaron los gastos por concepto de lona.

Por lo que al no existir algún otro elemento de prueba que acredite la omisión de incluir el identificador único en el supuesto anuncio espectacular ubicado en el campo deportivo de softball del Casino Petroleo, en calle Pablo Ginther esquina con calle Francisco Villa, en Chihuahua alusivo a los candidatos denunciados, es que se debe aplicar a favor de la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y sus candidatos a la Gubernatura en Chihuahua, y a la Diputación Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, los CC. María Eugenia Campos Galván y Luis Alberto Aguilar Lozoya, el **principio de presunción de inocencia**.

En efecto, el principio de “presunción de inocencia” es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecerse un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador (formal y/o material), se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la conducta antijurídica que se les atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado dentro de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados, e impone al Estado que, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de “presunción de inocencia”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado si no al no obtenerse elementos de prueba suficientes que acrediten los hechos por los que se procesa a un individuo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado en su Jurisprudencia 21/2013 que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de

imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad y dado que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación de tal procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, la tesis con número XLIII/2008 bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, ha reconocido la inocencia del sujeto inculpado si una vez realizadas todas las diligencias racionalmente previsibles, de acuerdo con la lógica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculpado.

Por añadidura, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“Partido del Trabajo
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a*

cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González
Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José*

Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.”

*“Partido Verde Ecologista de México
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.”

*“Partido Acción Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.”

*“Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los

hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.”

Bajo estos fundamentos, al adminicular y analizar los elementos probatorios que integran el expediente y de acuerdo con la lógica, la sana crítica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la violación de la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y sus candidatos a la Gubernatura en Chihuahua, y a la Diputación Local por el Distrito 20 Camargo,

Chihuahua, los CC. María Eugenia Campos Galván y Luis Alberto Aguilar Lozoya, en contra del orden jurídico normativo en materia de fiscalización electoral.

En concordancia con lo anterior, el aforismo “*in dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado; lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “*DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*”; asimismo, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, (aplicable al presente caso *mutatis mutandis*) al no poder imponerse una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

En ese sentido la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y sus candidatos a la Gubernatura en Chihuahua, y a la Diputación Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, los CC. María Eugenia Campos Galván y Luis Alberto Aguilar Lozoya, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o

de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y sus candidatos a la Gubernatura en Chihuahua, y a la Diputación Local por el Distrito 20 Camargo, Chihuahua, los CC. María Eugenia Campos Galván y Luis Alberto Aguilar Lozoya, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los CC. María Eugenia Campos Galván y Luis Alberto Aguilar Lozoya; así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**